



TUCUMAN

DECRETO 1104-21/2000

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Sistema Sanitario Provincia . Declaración en estado de emergencia económico-financiera. Prórroga de la vigencia de la ley 6949. Consejo Provincial de Salud. Modificación de la ley 5652.

Del: 26/06/2000; Boletín Oficial 03/08/2000.

Artículo 1° - - Prorrógase la vigencia de la Ley N° 6949 hasta el 31 de diciembre del año 2001.

Art. 2° - Incrementase la asistencia financiera al Sistema Provincial de Salud en la suma de pesos: Tres millones quinientos mil (pesos 3.500.000), debiendo ello ocurrir conforme al siguiente cronograma: \$ 500.000 a partir de la firma del presente decreto, \$ 500.000 hasta el 10/07/00 y sucesivamente \$ 500.000 mensuales hasta completar la asistencia financiera total resuelta ut supra.

Art. 3° - Los fondos a que se refiere en el artículo precedente deberán ser destinados exclusivamente a satisfacer necesidades de funcionamiento operativo del Sistema Provincial de Salud.

Art. 4° - Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el presupuesto general de gastos, cálculos y recursos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° del presente decreto.

Art. 5° - Exceptúase al Sistema Provincial de Salud de la aplicación de las normas relacionadas con la disposición de los créditos presupuestarios, en la medida que resultaren normas de uso limitativo del presupuesto anual, que reglamente el Poder Ejecutivo. A tal fin el Consejo Provincial de Salud debe disponer de las mismas facultades previstas en la Ley N° 5692 (Complementaria Permanente de Presupuesto) que los órganos y/o Poderes que allí se mencionan, con excepción del artículo 5°. En todos los casos deberá informar inmediatamente al Ministerio de Economía de las medidas que se adopten en el marco de estas facultades.

Art. 6° - Asígnase prioridad al curso administrativo y efectivización de libramiento de pago o entrega que correspondan al Sistema Provincial de Salud.

Art. 7° - Establécese que el Ministerio de Economía, respecto del sostenimiento financiero funcional del Sistema Provincial de Salud, deberá dar igual prioridad a la señalada en el artículo 6°, cuando efectúe cualquier proyección y/o presupuestación financiera del Estado.

Art. 8° - Modifícase la Ley número 5652, como a continuación se indica:

a) Reemplázase la redacción del artículo 6°, por la siguiente:

"Art. 6° - El gobierno del Sistema Provincial de Salud estará a cargo de un cuerpo colegiado, que se denominará Consejo Provincial de Salud, integrado por: Un presidente, un secretario y un vocal, que serán nombrados y removidos en cualquier tiempo por el Poder Ejecutivo".

b) Reemplázase el primer párrafo del artículo 7°, por el siguiente:

"Los miembros del Consejo serán asimilados a todos los efectos, a los Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo".

c) En el punto 9.39 del artículo 9°, reemplázase la expresión:

"Cien mil pesos (\$ 100.000)", por la siguiente:

"Quinientos mil pesos (\$ 500.000)".

d) Incorporar como punto 9.41 del Art. 9º, el siguiente:

"9.41 - Facúltase al Consejo Provincial de Salud a efectuar las contrataciones necesarias para efficientizar y/o disponer de mejor información para una adecuada toma de decisiones en períodos de emergencia sanitaria provincial, cuando por ley así se haya declarado".

e) Incorporar como punto 9.42 del art. 9º el siguiente:

"9.42 - Facúltase al Consejo Provincial de Salud a contratar el personal que resulte imprescindible para garantizar la atención sanitaria de la población, remitiendo copia del instrumento resolutivo a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría General de la Gobernación".

f) Incorporar como punto 9.43 del art. 9º, el siguiente:

"9.43 - Crear, suprimir, fusionar y resolver toda otra modificación sobre la estructura institucional del Sistema Provincial de Salud y toda unidad organizacional de su dependencia cualquiera sea su denominación".

g) Reemplázase la redacción del art. 11, por la siguiente:

"Art. 11. - Para ser presidente del Consejo Provincial de Salud se requiere ser médico, con una antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años de los cuales los dos inmediatos anteriores a su designación, deberán serlo en el territorio de la Provincia o haber desempeñado dirección hospitalaria por dos (2) años en la Provincia o poseer título habilitante de médico sanitarista.

Idénticos requisitos deberá acreditar el Secretario Ejecutivo.

5El tercer miembro del Consejo Provincial de Salud será un Vocal que deberá acreditar título universitario de grado académico en ciencias económicas, tener una antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión de cinco (5) años y, de dos años de residencia inmediata a su designación en el territorio de la Provincia".

h) Reemplázase el segundo párrafo del art. 33, por el siguiente:

"Facúltase al Sistema Provincial de Salud, para que, cuando una ley hubiere declarado la emergencia del sistema sanitario provincial, su régimen de contrataciones admita la contratación directa por hasta la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000), con destino exclusivo respecto de bienes y/o servicios de uso directo o indirectamente imprescindibles para las prestaciones médicas del sistema".

i) Reemplazar el último párrafo del art. 35, por el siguiente:

"Los casos contemplados en el presente art. 35 serán aprobados por la simple mayoría".

Art. 9º - No resulta aplicable al Sistema Provincial de Salud toda norma que se oponga al presente decreto.

Art. 10. - Las disposiciones de este decreto, con excepción de aquellas relativas a la modificación de la Ley N° 5652, caducan al momento de expirar la vigencia de la ley número 6949.

Art. 11. - Comuníquese a la Honorable Legislatura de la Provincia en el término previsto en la Ley número 6686.

Art. 12. - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Asuntos Sociales y de Economía.

Art. 13. - Comuníquese, etc.

Miranda; Sarsano; Carrizo.

